

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Versa sobre hechos que tienen relación directa con los entes públicos.

“En resumen, para el 16 de octubre de 2008 cuando fue incoado el libelo en el asunto que ahora es materia de revisión¹, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tenía competencia excepcional para adelantar los conflictos «relacionados con los actos jurídicos de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios» en tres eventualidades a saber: i. «a condición de que guardaran relación con contratos en los cuales se hubiesen pactado cláusulas exorbitantes, o que la misma ley así lo dispusiera expresamente»; ii. «cuando los hechos debatidos tuvieran relación directa con el servicio prestado por la “entidad oficial”» y iii. «en aquellos eventos en los cuales se controvirtieran actos administrativos que se hayan dictado en desarrollo de la relación usuario-cliente», como se había delimitado en la precitada CSJ SC 28 abr. 2009.” (SC-3368-2020).

- El inciso primero del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas.

Visto lo anterior, se tiene que corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocer del caso de marras dado que:

- La empresa de Aqualia Flandes S.A.S. E.S.P., desempeña funciones administrativas como operador de los servicios de acueducto y alcantarillado.
- El vínculo de la empresa demandada es la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

“Sin embargo, por medio del artículo 1° de la Ley 1107 de 2006 se introdujo un nuevo cambio al precisar que la «jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas

¹ Acta de reparto obrante a fl. 48 cno. 1, rad. 2008-0494.

privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado».

Frente a esa nueva situación y en una discusión netamente contractual, en CSJ SC9486-2014, insistió la Corte en que sin importar la conformación del capital de esa clase de entes jurídicos

(...) la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en lo que tiene que ver con las controversias contractuales de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se encuentra limitada a los siguientes asuntos: 1) El control de legalidad de las cláusulas exorbitantes consignadas en esos convenios; 2) los conflictos generados en relación con esas estipulaciones excepcionales al derecho común, las cuales -por definición- suponen el ejercicio de potestades públicas y 3) los litigios referentes a los contratos celebrados por esas entidades, cuya finalidad se hubiera vinculado a la prestación del servicio público domiciliario a través de una relación directa, es decir, con un verdadero nexo «servicio-empresa-usuario» como el regulado en los artículos 128 a 133 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con la primera parte de su artículo 31." (SC3368-2020) (Subrayado fuera de texto)

- Por tanto, al ser demandada una empresa privada que desempeñan funciones administrativas, corresponde a la jurisdicción administrativa, conocer de la presente acción popular.

La Corte Constitucional en providencias como la A283-21, precisó que ante la ausencia expresa de quien debe conocer el asunto debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Señaló que dicha jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que:

- Estén sujetos al derecho administrativo.
- En los que se encuentren involucradas entidades públicas.

"9. Ante la situación normativa descrita, el Consejo de Estado hizo un recuento de las soluciones que esa Corporación ha adoptado para establecer la jurisdicción que debía conocer las controversias de las empresas de servicios públicos^[13]. En un primer estadio, consideró que la regla general era el régimen jurídico privado de sus prestadores. Por tal razón, el conocimiento de sus controversias correspondía a la jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que, excepcionalmente, se tratara de asuntos que debían resolverse con la aplicación de normas de derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa^[14]. En una segunda etapa, en relación con las controversias contractuales, cuando los servicios públicos domiciliarios eran prestados por entidades estatales, si bien se regían por el derecho privado, el juez de sus controversias era la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[15]. En un tercer momento, y es la **postura jurisprudencial vigente**, ese Tribunal indicó que, en algunas circunstancias, el conocimiento del asunto debe fundarse en el derecho positivo^[16]. En tal sentido, considera que debe aplicarse el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé la

cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

10. En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción. Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente^[17]. Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

11. En suma, el Consejo de Estado tiene una posición jurisprudencial vigente en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios. En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo; y, ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. “

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que resulta evidente que se debe vincular a los entes públicos competentes para que tomen las medidas sobre los problemas que aquejan a la comunidad y amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad, que resultan previsibles por la simple observación de la realidad, lo anterior de carácter preventivo para evitar para evitar los riesgos que asedian a los accionantes. Lo anterior acorde lo señalado por Consejo de Estado en providencias como la de abril 19 de 2018, radicado número 66001-23-31-000-2012-00269 (AP), consejera ponente, María Elizabeth García González, conoció de acción popular fundada, en el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, donde hizo énfasis en los de origen antropocéntrico por afectación de la propiedad privada o pública.

Acerca del contenido y alcances de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado², en un fallo de acción popular consideró lo siguiente:

“Acerca del contenido y alcance de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado³, en un fallo de acción popular reiteró lo siguiente:

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

³ Exp. nro 2011-00031-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala y reiterado en Exp nro. 2015-02548-01(AP), sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejera ponente: María Elizabeth García González.

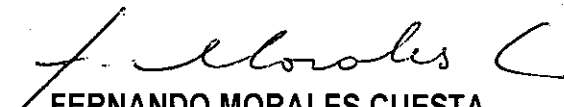
natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio". Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad", ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también - cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones) [...]"

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción (Artículo 16 y 139 del C.G.P.).

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, a los Jueces Administrativos de Girardot (Reparto).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha mayo 2 de 2023, el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por el Dr. Yamith Riaño Sánchez Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.


TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.P.T., se señala como fecha para continuar audiencia llevada a cabo en agosto 18 de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, el día veintinueve (29) del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las 9:00 AM. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, posteriormente y una vez este despacho agende la audiencia, se les compartirá el LINK para asistencia.

Se advierte a las partes que procederá a evacuar las pruebas que se decreten, para lo cual deberán comparecer los testigos y allegar las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en su poder a título de oficios e inspección judicial, lo anterior en aplicación del principio de celeridad procesal.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral T del Art.95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, toda vez que, al recaudarse las pruebas el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.

Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por Víctor Hugo Hernández Ramírez apoderado de Marco Antonio Herrera Silva y Margarita Rosa Herrera Silva.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

- Ante la solicitud de la parte demandante en noviembre 22 de 2019, se ordenó oficiar conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 292 del C.G.P.
- Para el efecto fueron librados oficios donde se indicó “*para que informen la dirección que registraron las siguientes personas*”. No existe certeza si lo solicitado son direcciones electrónicas de residencia o laborales en las cuales pudiera establecerse su ubicación para así ser notificados los demandados.
- En vigencia del Decreto 806 de 2020, la apodera de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados sin tener en consideración que se agotaron los medios necesarios para acreditar direcciones electrónicas donde hubiesen podido ser notificados los demandados.
- Previo a darse aplicación al emplazamiento debió agotarse los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el inciso final del artículo permite resolver a favor la nulidad.
- La juez laboral no debió continuar con el trámite de emplazamiento sin, haber agotado todas y cada una de las formas y canales de notificación y obtención de información tendiente a la notificación de los demandados.
- Al no estar habilitado el Plan de Justicia Digital, es forzoso que el extremo activo realice una notificación completa de la demanda y sus anexos.

TRASLADO

- No se cumplió con el deber de enviarlo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

- Los oficios emitidos por el Despacho fueron radicados en cada una de las entidades.
- En aplicación del artículo 291 inciso final del Código General del Proceso en la demanda se manifestó que el demandante no conocía las direcciones de los demandados Olga Lucia Herrera Botero, Marco Antonio Herrera Silva y Margarita Rosa Herrera Silva.
- Las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son distintas de las del Código General del Proceso, y solo en ausencia de norma del primero se pueden aplicar las del segundo.
- Anterior al 4 de junio de 2020, únicamente se solicitaban direcciones físicas.
- En garantía de los derechos de los demandados se buscaron direcciones como lo ordena la ley oficiando a varias entidades.
- Acorde lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS se designó curador ad litem a los demandados Marco Antonio Herrera Silva y Margarita Rosa Herrera Silva, a quien se le notificó el auto admisorio y contestó.
- El emplazamiento se realiza en cualquier momento antes de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

De entrada, se pone de presente que la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad conforme las siguientes razones:

- Si bien es cierto que se ofició a algunas entidades para que se informara la dirección que registraban los demandados, también lo es que esto no impedía que los entes a los que se ofició indicaran la dirección física o electrónica.
- Se debe tener en cuenta que lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., es potestativo de la parte interesada, dado que señala “*el interesado podrá*”.
- De donde se tiene que no era un imperativo que debía realizarse dicha gestión, y esto pudiera tenerse como un deber, obligación o carga, que al no cumplirse pudiera degenerar en la nulidad alegada.

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[51], recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional^[52], ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma

diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto)." (C-086 de 2016)

- No obstante, lo anterior, y afectos de dar el trámite que en derecho correspondía, ante la manifestación de la parte demandante de ignorar cualquier otro domicilio de los demandados, se ordenó el emplazamiento de Marco Antonio Herrera Silva y Margarita Rosa Herrera Silva acorde lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, y les fue designado curador ad litem, quien contestó la demanda. Realizándose de esta manera, en debida forma la notificación.
- En el presente incidente no fueron aportadas pruebas, acorde lo dispuesto en el artículo 37 del CPTSS, que acrediten que la parte demandante conocía la dirección de notificación del demandante, para surtir la notificación ya fuera acorde lo dispuesto en el Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 o Ley 2213 de 2020.
- Por tanto, no se encuentra probada la nulidad alegada por el apoderado de los demandados Marco Antonio Herrera Silva y Margarita Rosa Herrera Silva, y, por el contrario, se observa que en el trámite de marras se cumplió con las preceptivas legales, y se garantizó el derecho de defensa a través de curador

adlitem, acorde lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STL593 de 2023.

“Conforme lo anterior, el ad quem advirtió que en atención a que la parte actora adujo que desconocía el domicilio de los demandados, se encontraba acertado aplicar el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De ahí, concluyó que no existió una indebida notificación, pues fueron emplazados y se les designó curador ad litem, quien procedió en término a contestar la demanda en defensa de los intereses de la parte pasiva.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por los promotores, el Tribunal encausado realizó un estudio detallado de las piezas procesales y pruebas puestas a su consideración, para concluir razonadamente que el proceso se llevó a cabo en cumplimiento de las preceptivas legales y garantizando el derecho de defensa a través del curador ad litem.”

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por Víctor Hugo Hernández Ramírez apoderado de Marco Antonio Herrera Silva y Margarita Rosa Herrera Silva, acorde lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha mayo 2 de 2023, el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.


En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por el Dr. Yamith Riaño Sánchez Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia de fecha febrero 3 de 2023.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: PABLO EMILIO TIRADO VÁSQUEZ
Contra: JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS
Rad: 25307 31 03 002 2023 00097 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)


Mediante auto de fecha mayo 2 de 2023, el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, se declaró impedido para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que se encuentra configurada la causal de recusación contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Indicada por el Dr. Yamith Riaño Sánchez Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: PERTENENCIA
N° 253073103002-2014-00290-00
Demandante: SURTIMAYORISTA S. A.
Demandados: LUÍS HERMINIO MOLINA CIFUENTES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio dos mil Veintitrés (2.023).

Por ser Notoriamente improcedente, se rechaza la “solicitud de Aclaración” de la providencia emitida el 9 de Junio del año en curso, elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que aquella no adolece de error ni duda alguna, simplemente la secretaría debía cumplir con la orden de Publicar y Correr el Traslado del Dictamen Pericial en el micrositio creado para este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, como ya efectivamente se hizo el 19 de Junio del año en curso, además en la misma fecha se le compartió el LINK del expediente.

Se **ACLARA Y RATIFICA** la providencia emitida el 9 de Junio del año 2.023, en el sentido de que los **HONORARIOS DEFINITIVOS** fijados a la PERITO son por el valor total de \$ 2'700.000.00, razón por la que se adicionó en la suma de \$ 2'000.000.00 la partida fijada como Honorarios Provisionales en la diligencia de Inspección Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

Se declarará la terminación anticipada del proceso de conformidad con el Inc. 2° del Núm. 4° del Art. 375 del C.G.P., por advertirse que la declaración de pertenencia recae sobre bien imprescriptible.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar la clase de bien sobre el que se demanda la declaración de pertenencia, y si el mismo puede constituir "... cualquier otro tipo de bien imprescriptible...", que de acuerdo con el Inc. 2° del Núm. 4° del Art. 375 del C.G.P., impone la declaración anticipada del proceso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL, DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL

Art. 375 C.G.P." Declaración de pertenencia...

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Consejo de Estado, veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2002-02582-01(AP)

"Las cesiones obligatorias gratuitas Las áreas de cesión obligatoria gratuita son definidas por el artículo 5o. de la ley 9 de 1989, como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", señalando en su inciso segundo, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, etc., y en general "todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo"

Consejo de Estado once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03075-01

En sentencia C-295 de 29 de julio de 199321, la Corte Constitucional explicó qué se entendía por cesión obligatoria en los siguientes términos: "En efecto, no hay duda de que en virtud de su función social urbanística la propiedad está sometida a una serie de limitaciones legales que afectan básicamente su uso, dentro de las cuales se encuentran las denominadas cesiones obligatorias gratuitas.

Tales cesiones nacen de la obligación que tienen los propietarios que construyen urbanizaciones, edificios, realizan parcelaciones, etc., de ceder gratuitamente a los entes municipales una parte de su terreno, destinada a calles, parques, plazas, vías de acceso, zonas verdes, etc.

El Tratadista Allan Brewer Carías define tales cesiones como "una forma indirecta de contribución en especie para hacer revertir a la colectividad -uso público- el mayor valor (plusvalía) que adquiere la propiedad del urbanizador, por el hecho de la urbanización autorizada por el ente municipal". (Urbanismo y propiedad privada)

Nuestra Corte Suprema de Justicia expresó sobre ellas que "no tienen el alcance de una expropiación, razón por la cual el legislador no previó pago de indemnización, pues no tiene significación distinta a un acto de enajenación voluntaria, no propiamente donación, según se desprende del artículo 1455 del Código Civil, que deben hacer los propietarios de los predios con fines urbanísticos de claro interés social, ligados a la función social de la propiedad, y que puede exigir el Estado en ejercicio de las facultades que le asisten de dictar normas para planificar ordenadamente el urbanismo de las ciudades, y que los Concejos municipales desarrollan según lo dispuesto en el Estatuto Fundamental (art. 197-1)".

En este orden de ideas aparecen las cesiones obligatorias gratuitas como una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo "con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibídem que faculta a las entidades públicas para "regular la utilización del suelo" en defensa del interés común.

Las zonas cedidas pasan a formar parte del espacio público, por cuya protección debe el Estado velar, conforme al artículo 82 de la Carta, y cuya destinación al uso común, es apenas una consecuencia del principio que antepone el interés común al individual."

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda fueron aportados los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de los que se pretende la declaración de pertenencia.

Con el dictamen fueron anexados los mismos documentos con fecha de expedición del 10 de abril de 2023.

En dichos folios distinguidos con los números 307-31055 correspondiente a "PARQUE RECREACIONAL-SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y VIAS ALEDAÑAS", y 307-31057 de "VIAS PUBLICAS Y PEATONALES", se registró en sus anotaciones primeras, la escritura pública N° 2.308 del 17-04-1991 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

Dicho instrumento público contiene la división material del inmueble 307-0002531, realizada en dos sectores compuesto cada uno de un número determinado y alinderado de manzanas, con las adjudicaciones a los comuneros autores de la división.

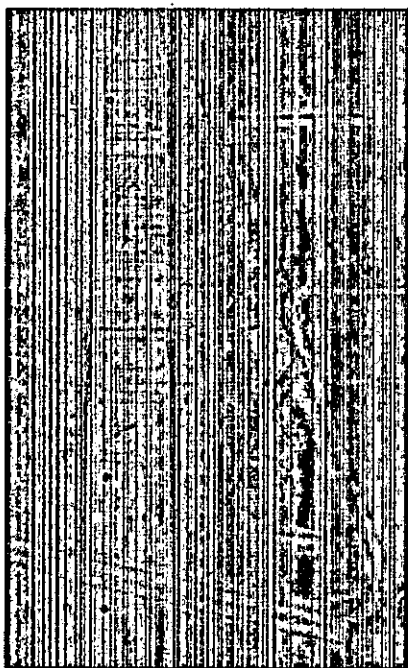
En la misma escritura de división material se disponen unas áreas de "CESIÓN AL MUNICIPIO", entre las que se encuentran las denominadas "PARQUE RECREACIONAL-SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y VIAS ALEDAÑAS", y "VIAS PUBLICAS Y PEATONALES".

Con la demanda igualmente se anexa el plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Catastro Cundinamarca, correspondiente a la Urbanización Los Guadales, plano de levantamiento planimétrico de la Urbanización Los

Guadales primer sector de diciembre de 2011 y el Plano de loteo y amojonamiento de la Urbanización Los guadales Girardot – Cundinamarca.

Dichos planos señalan además de los dos sectores de la Urbanización Los Guadales, las ÁREAS DE CESIÓN AL MUNICIPIO señaladas como en seguida se ilustra:

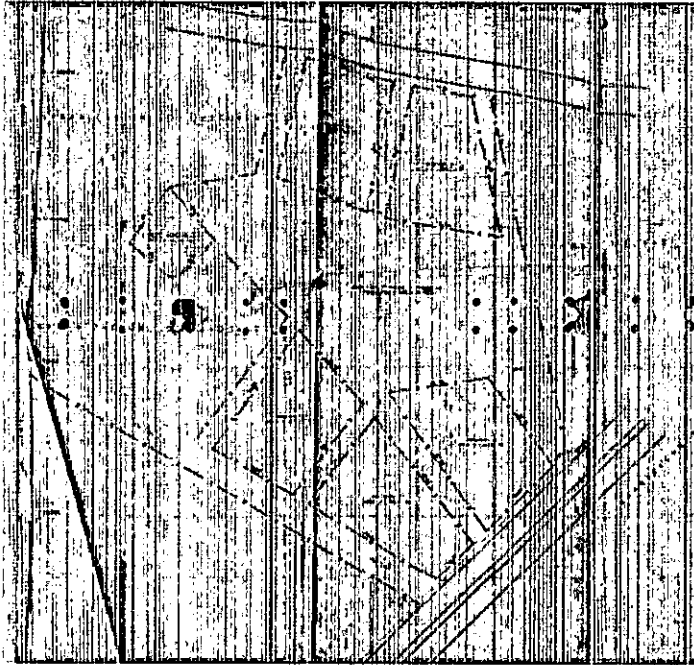
Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Catastro Cundinamarca, correspondiente a la Urbanización Los Guadales, solo contiene el número catastral 01-04-043-0029.



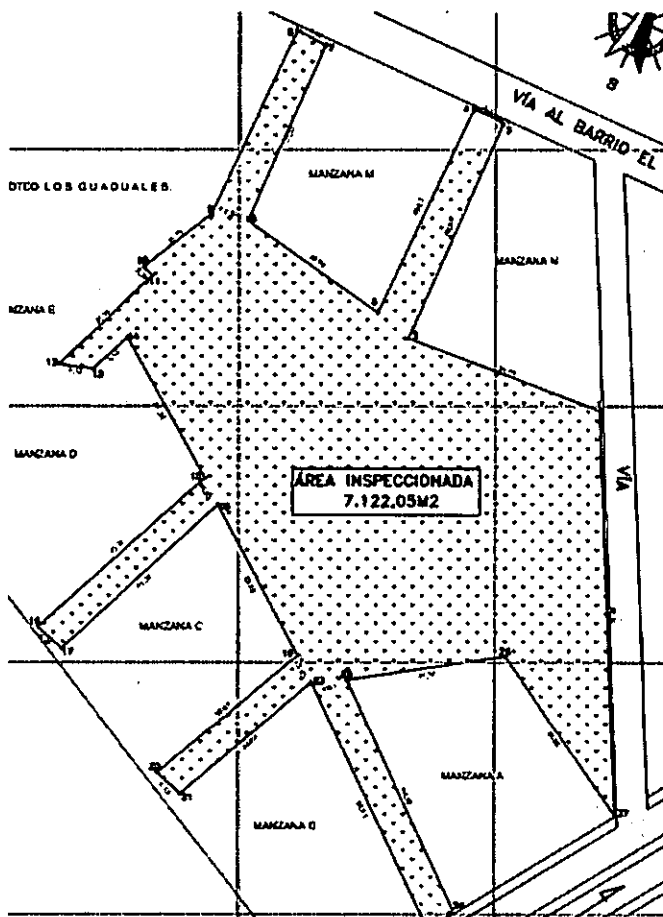
Plano de loteo y amojonamiento de la Urbanización Los guadales Girardot – Cundinamarca, es señalado con "PARQUE".



Plano de levantamiento planimétrico de la Urbanización Los Guadales primer sector de diciembre de 2011, es señalado con "ÁREA VÍAS Y PARQUE = 7816.85 M2 PERÍMETRO = 909.14".



El informe de la señora perito ilustra el área objeto de la visita realizada al terreno en litigio, con las coordenadas correspondientes y los linderos del globo de terreno que fuera señalado por el demandante, como el objeto de sus pretensiones.



En dicho informe se indica que las matrículas inmobiliarias Nos. 307-31055 y 307-31057, corresponden a los inmuebles inspeccionados, en parte.

En la página anterior con las imágenes contenidas en ella, se logra visualizar de manera didáctica y clara, que los inmuebles pretendidos por la demandante, corresponden al parque y las vías públicas que muestran el plano de la Urbanización Los Guadales, que fueron los mismos, objeto de cesión en la escritura pública N° 2.308 del 17-04-1991 de la Notaría Cuarta de Bogotá.

Consultada la imagen del satélite, se logra observar el avance de la construcción de la Urbanización Los Guadales, y la nomenclatura de las vías públicas de acceso a la misma, y que delimita cada manzana, como se señalan las manzanas en dicha imagen.



RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, concerniente a la clase de bien sobre el que se demanda la declaración de pertenencia, se hace necesario hacer remisión al origen de la creación de tales bienes, que se remonta a la escritura pública N° 2.308 del 17-04-1991 de la Notaría Cuarta de Bogotá, que contiene la división material del inmueble 307-0002531, realizada en dos sectores compuestos cada uno de un número determinado y alindado de manzanas, con las adjudicaciones de las mismas a los comuneros autores de la división.

En la misma escritura de división material se disponen unas áreas de "CESIÓN AL MUNICIPIO", entre las que se encuentran las denominadas "PARQUE RECREACIONAL-SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y VIAS ALEDAÑAS", y "VIAS PUBLICAS Y PEATONALES".

A tales inmuebles les fue abierta matrícula inmobiliaria independiente identificadas con los números 307-31055 y 307-31057, respectivamente, y que corresponden a los bienes objeto de las pretensiones de pertenencia.

Como se comprueba con el instrumento público en cita, los inmuebles de los que se pretende la prescripción adquisitiva de dominio, constituyen cesiones que hiciera el urbanizador de los Guadales y como carga obligatoria para el desarrollo de su proyecto.

De acuerdo con la legislación correspondiente y la doctrina de los jueces, las citadas cesiones son de carácter gratuito y obligatorio, como una compensación de la plusvalía que recibe el urbanizador o constructor en el desarrollo de su empresa y actividad.

Los inmuebles con esa específica destinación para vías públicas, parques, zonas de aislamiento y en general para amueblamientos urbanos, se han establecido para el beneficio de los ciudadanos y para el desarrollo planeado de los centros urbanos, al servicio de los asociados.

Por tal carácter, los mencionados inmuebles a cuya cesión están obligados sus propietarios, cuando solicitan los correspondientes permisos a las municipalidades o distritos, para construir o urbanizar; no pueden ser objeto de destinación diferente que la definida en el acto de la cesión, y para su incorporación al patrimonio social de la colectividad con el único propósito o fin, de servir a la misma para su circulación y esparcimiento; garantizando de esta manera su bienestar y demás derechos colectivos cuando sale de su residencia, y se integra al giro ordinario de la cotidianidad en el trabajo, estudio, y demás actividades que le permitan realizar su proyecto de vida.

Menos aún, podrán ser los referidos bienes objeto de apropiación por los particulares, que pretendan incorporarlos a sus patrimonios económicos personales con el fin de incrementarlos para su exclusivo provecho. Nadie está facultado legalmente para realizar actos de ninguna naturaleza, que conlleven a la usurpación de los bienes destinados a la satisfacción de las necesidades colectivas. Será reprochable cualquier intento que persiga imponer el interés individual de manera ilegal y arbitraria, ante los nobles intereses colectivos amparados por nuestra constitución y la ley.

Las pretensiones demandadas en el actual proceso, que persiguen la declaración de pertenencia sobre bienes que fueron cedidos al municipio de Girardot, para su integración al uso público y la consecuente satisfacción de intereses colectivos; son claramente ilegales e inconsecuentes con el respeto que deben todos los particulares y autoridades públicas, a los intereses colectivos en cabeza de los asociados.

Como se comprueba con los documentos citados anteriormente, y con los planos aportados por el propio demandante, no existe duda alguna que los inmuebles que persigue corresponden al parque y vías públicas, a cuya construcción, transferencia y entrega al municipio de Girardot, aún está obligado el urbanizador que las cedió con dicho propósito y fines específicos; sin que sea posible de manera legal como se pretende con la actual demanda, lograr evadir dichas obligaciones, ni menos aún cercenar el interés colectivo de su uso y provecho en favor del interés del conglomerado social .

Bienes como estos son imprescriptibles, y sin duda alguna hacen parte de los que se califican en el Art. 375 del C.G.P. como "... cualquier otro tipo de bien imprescriptible...", que a pesar del incumplimiento del urbanizador para construirlo, transferirlo al municipio mediante escritura pública y entregarlo material para la realización de su uso público; ya se encuentra cedido al Municipio de Girardot, de manera formal y legal mediante el acto de declaración de voluntad de sus propietarios que así lo cedieron, cuando otorgaron la escritura pública en cita, tal como les correspondía de manera obligatoria y gratuita, como una forma de compensar la plusvalía que les generó la urbanización que les fuera autorizada.

Así que, una vez realizada y legalizada la cesión de los inmuebles para su destinación específica y concreta para parque y vías; no es posible la variación ni cambio de destinación, habiendo adquirido su calidad de imprescriptible desde el preciso momento de la cesión, que generó la apertura de los folios inmobiliarios correspondientes que se allegaron como anexos a la demanda.

De esta forma queda demostrada la calidad de imprescriptible de los bienes objeto de las pretensiones, imponiéndose la terminación anticipada del proceso de conformidad con el Inc. 2° del Núm. 4° del Art. 375 del C.G.P., como en efecto se hará en la parte resolutive de la actual providencia.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con el Inc. 2° del Núm. 4° del Art. 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas y practicadas en el proceso, que aún se encuentren vigentes.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO

Proferir sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Las pretensiones

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de abogado llamó al proceso en calidad de locataria y demandada a la señora CAROL VIVIANA PRECIADO CASTAÑO, para que previa su citación y audiencia se declare la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06000473800217537, cuyos efectos jurídicos recaen sobre el inmueble ubicado en la dirección LOTE #48 CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA, debidamente alinderado en dicho contrato y en la escritura pública No. 1090 DEL 06 DE MAYO DE 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Como consecuencia de la anterior se solicita la restitución del inmueble, y su entrega.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago de los cánones.

Los hechos

La demanda se basa en los siguientes hechos:

1. El día 03 DE MAYO DE 2019, el BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de

entidad bancaria, celebró contrato de LEASING HABITACIONAL N°06000473800217537 con el (los) demandado (s) PRECIADO CASTANO CAROL VIVIANA, en calidad de locataria, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el inmueble ubicado en la dirección VEREDA LIMOCITOS LOTE DE TERRENO NO.48 JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE QUE HACE PARTE DEL CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA PH de la ciudad de RICAURTE.

2. En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06000473800217537, el BANCO DAVIVIENDA S.A. adquirió el derecho de dominio del inmueble ubicado en la dirección VEREDA LIMOCITOS LOTE DE TERRENO NO.48 JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE QUE HACE PARTE DEL CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA PH de la ciudad de RICAURTE mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 1090 DEL 06 DE MAYO DE 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C y debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-64458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT.

3. El propietario actual del inmueble objeto de la restitución es el BANCO DAVIVIENDA S.A, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición número 307-64458 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT.

4. El día 10 DE MAYO DE 2019, el (los) demandado (s) PRECIADO CASTANO CAROL VIVIANA y , actuando en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en calidad de locatarios, recibe de los vendedores el inmueble ubicado en la dirección VEREDA LIMOCITOS LOTE DE TERRENO NO.48 JUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE QUE HACE PARTE DEL CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA PH de la ciudad de RICAURTE, fecha en la cual el BANCO DAVIVIENDA S.A., entrega el uso y goce del mencionado inmueble a título de mera tenencia al (los) demandado (s) PRECIADO CASTANO CAROL VIVIANA.

5. El (los) demandado (s) PRECIADO CASTANO CAROL VIVIANA y, en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06000473800217537, adquirió la obligación de suministrar TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE \$33.238,132.3, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por concepto de canon mensual en la modalidad de MES VENCIDO durante el término de 330 MESES correspondiente al plazo y/o vigencia, siendo pagadero el primer canon el día 10 DE JUNIO DE 2019, y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta que se verificara el pago total del leasing.

6. El (los) demandado (s) PRECIADO CASTANO CAROL VIVIANA, incumplió la obligación de pagar el canon mensual de conformidad con el contrato LEASING HABITACIONAL N° 06000473800217537, incurriendo en mora a partir del día 11 DE JUNIO DEL 2022 y sin que el demandado se haya puesto al día con la obligación dentro del plazo de noventa (90) días otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo séptimo del Decreto 1787 de 2004.

La actuación procesal.

Mediante auto del 13 de enero de 2023 se admite la demanda, y se ordena su notificación de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. o la L. 2213 de 2022.

De acuerdo con la certificación correspondiente de la empresa "RAPIENTREGA", la demandada fue notificada electrónicamente, con el envío de mensaje de datos a su correo electrónico, de auto mandamiento de pago, demanda y anexos, recepción del mismo, su apertura y lectura:

Datos de destinatario	
Nombre: PRECIADO CASTAÑO CAROL VIVIANA.	
Contacto: 0	
Dirección: CAROVPRE886@HOTMAIL.COM GIRARDOT CUNDINAMARCA	
Nombre: 0 0	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: GIRARDOT CUNDINAMARCA	
Juzgado: JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA	
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
Radicado: 25307310300220220022800	
Naturaleza: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE	
Demandado: PRECIADO CASTAÑO CAROL VIVIANA.	
Notificado: PRECIADO CASTAÑO CAROL VIVIANA.	
Fecha auto: 2023-01-13	
Correo electrónico destinatario: CAROVPRE886@HOTMAIL.COM	
Asunto: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Token único del mensaje de datos: 41C8A955-157B-41B5-8B6F-DBAA342BAEB1	

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-18 14:43:45	2023-05-18T19:43:52.4988546Z	[{"To": "CAROVPRE886@HOTMAIL.COM", "Subject": "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", "MessageID": "41c8a955-157b-41b5-8b6f-dbaa342baeb1", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-18 14:44:07	2023-05-18T19:44:00Z	smtp:250 2.8.0 <<41c8a955-157b-41b5-8b6f-dbaa342baeb1@rapientrega.com> [data-refid=22576953168436; MessageID=PH7PR11087430.namprd11.prod.outlook.com] 26278 bytes in 0.378, 87.688 KB/sec Queued mail for delivery => 250 2.1.5

Archivo adjunto: [{"COUNTED_PAGES": 0, "CREATED_AT": "2023-05-18 14:41:29", "EXTENSION": "APPLICA"}]

Observaciones: ENTREGADO EN CASILLERO. ACUSE DE RECIBIDO EL ENVÍO FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 18 DE MAYO DEL AÑO 2023. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.

De acuerdo con la anterior certificación, el correo electrónico con la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, fue entregado en el casillero de la demandada el 18 de mayo de 2023, lo que indica que la notificación se surtió dos días después, es decir el 24 del mismo mes y año, sin que obre contestación pronunciamiento alguno proveniente de la demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos de su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte de los locatarios del pago de los cánones referidos en los hechos citados anteriormente, se impone la aplicación del N° 1° de la cláusula VIGÉSIMO TERCERA del contrato de leasing que contempla como causa de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones.

De modo que, al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la mora en que incurrió la locataria desde el 11 DE JUNIO DEL 2022; lo procedente es la declaración solicitada de terminación del contrato y la restitución del bien.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago de los cánones señalados anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por la demandada el cargo a ella endilgado en el libelo, esto es el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo que en ella se ha impetrado.

COSTAS

No se hará condena en costas por no haber existido oposición de la demandada, circunstancia esta, que de acuerdo con la demanda no dará lugar a su imposición, según solicitud expresa al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional N°06000473800217537, cuyos efectos jurídicos recaen sobre el inmueble ubicado en la dirección LOTE #48 CONDOMINIO CAMPESTRE LA VICTORIA, debidamente alindado en dicho contrato y en la escritura pública No. 1090 DEL 06 DE MAYO DE 2019 OTORGADA EN LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Condenar, como consecuencia de lo anterior a la demandada como locatario Sra. CAROL VIVIANA PRECIADO CASTAÑO, a que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. el bien mencionado en el numeral anterior.

TERCERO: Sin Condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Junio de 2.023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra para decidir sobre la APROBACIÓN DEL AVALÚO y la parte actora solicita se señale fecha para Remate.


LEYDA SARIT GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00045/16
Demandante: JAIME ALBERTO DUQUE MORÓN Y OTROS
Demandados: DAVID DUQUE ROBAYO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

A pesar de que el AVALÚO COMERCIAL allegado por la parte actora, no fue materia de objeción, aquel NO SE TIENE EN CUENTA NI SE APRUEBA, toda vez que revisado el mismo no reúne los requisitos exigidos en el Art. 226 del C.G.P., ni fue presentado como lo exigen los Numerales 1° y 4° del Art.444 del C.G.P., pues debe allegarse con el respectivo CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, documento que pueden obtener mediante el ejercicio del derecho de Petición, acreditando su interés.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que el profesional que elabora y firma el avalúo se sirva aportar la certificación de Inscripción del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Por lo anterior no se accede a la solicitud de señalamiento de Fecha para la práctica de la diligencia de Remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA